REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LEASING HABITACIONAL BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA
RADICADO: 11001400304820210051000
PROVIDENCIA: SUSPENDE PROCESO

1. Atendiendo la solicitud que antecede, por estar ajustada a lo previsto en el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P., se dispone:

1.1. Decretar la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, contado desde la presentación del escrito.

1.2. Permanezca el expediente en secretaria, por el término anterior.

2. Vencido el término anterior, se resolverá lo pertinente sobre la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

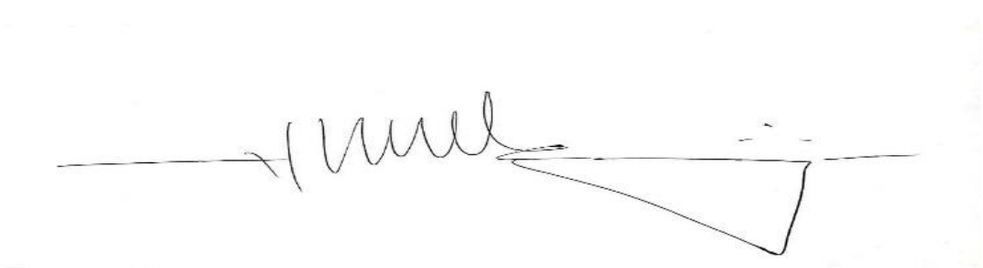

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado:	Jaime Alexander González Santana
Radicado:	11001310304820210069600
Providencia:	Mandamiento de Pago

presentada la demanda, al observarse que reúne los requisitos legales y se encuentra documento en que aparece incorporada la obligación ejecutada, se

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JAIME ALEXANDER GONZÁLEZ SANTANA**,** por las siguientes sumas:

Pagaré 9600306540

1. $160.320.331.5 por concepto de capital insoluto del pagaré.

2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 1.5 veces el límite máximo de la tasa de interés remuneratorio sin exceder los límites legales.

3. La suma de $319.438 por concepto de capital vencido conforme se esgrimió en el escrito de subsanación.

4. Los intereses de mora del anterior capital desde el 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la

obligación, a la tasa del 1.5 veces el límite máximo de la tasa de interés remuneratorio sin exceder los límites legales.

5. La suma de 1.322.149.5 por concepto de intereses de plazo conforme se señaló en el escrito de subsanación de la demanda.

6. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su cargo (Art. 630 ET).

Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente (Art. 8° Dcto 806 de 2020).

Decretar el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costas del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

RECONOCESE a la abogada LEIDY ANDREA TORRES AVILA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDIFICIO HOTEL PARQUE 93 P.H.

DEMANDADO: ACIERTO INMOBILIARIO S.A.

RADICADO: 11001310304820210069800

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C. G.P., en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho,

DISPONE

1.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovida por Acierto Inmobiliario S.A., Inversiones del Océano S.A.S. contra Tierra S.A. Y Construcciones Lambda S.A.S.

1.1.- De conformidad con el artículo 369 del C.G.P de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

1.2.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma reglada por el Decreto 806 de 2020.

2.- Previo a decretar la medida cautelar deprecada, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá hacer llegar a esta Sede Judicial en el terminó de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2° del Art. 590 del C.G.P.).

3.- Se reconoce personería jurídica al abogado MATEO PELÁEZ GARCÍA como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

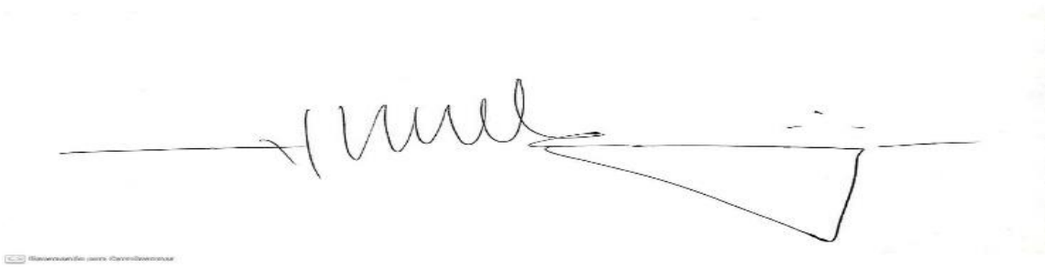

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Efectividad Garantía Real
Demandante: Jesús Oscar Gámez González
Demandado: Marcela Bahamon Molina
Radicado: 11001400304820210070200t ui
Providencia: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda adiado 25 de enero 2022, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

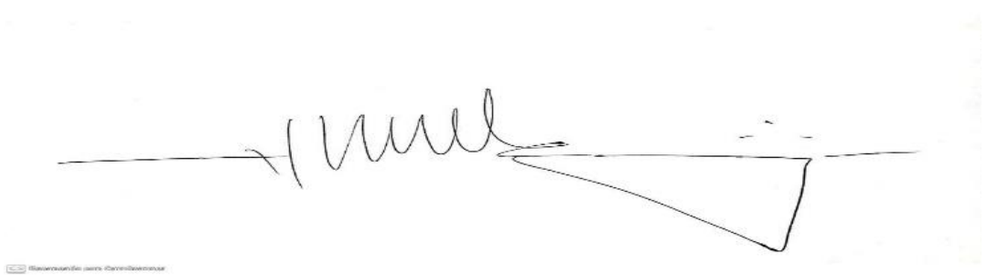

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ORLANDO FRANCO ALFONSO
DEMANDADO: EUTIMIO RÍOS MORENO
RADICADO: 11001400304820210070400
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o cualquier otra clase de depósito que posea el ejecutado, en los establecimientos bancarios relacionados a folio 1 de este cuaderno. La anterior medida se limita en la suma de $ 291.000.000.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social.

De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9º del artículo 593 ibidem y el parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

2. El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del ejecutado, conforme lo solicitado en el escrito de cautelas (PDF 1 pág. 21 y 22). Se limita la medida a la suma de $174.000.000. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

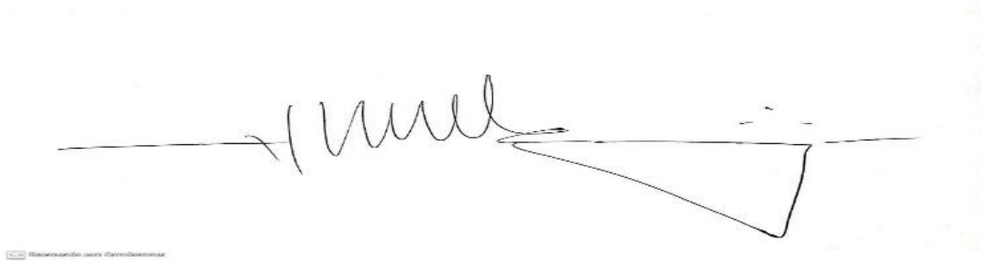

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA SIERRA ARIAS Y OTRA
DEMANDADO: ADRIAN FERNANDO RIVERA OSORIO Y OTRA
RADICADO: 11001400304820210070000
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 390 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL SUMARIO, el Despacho,

DISPONE

1. **ADMITIR** la demanda de resolución de contrato de Compraventa de MARTHA LIGIA SIERRA ARIAS Y BLANCA LIGIA ARIAS DE SIERRA contra ADRIAN FERNANDO RIVERA OSORIO Y MARÍA YARLEDIS.

1.2. Notifíquese a la parte demandada en la forma reglada por el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDILIA SALAMANCA CALLEJAS como apoderada de la demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

3. Previo a decretar la medida cautelar deprecada, la gestora judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá hacer llegar a esta Sede Judicial dentro del terminó de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

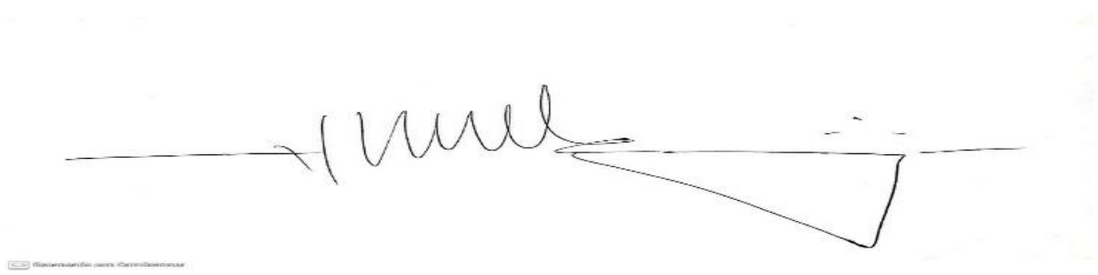

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ORLANDO FRANCO ALFONSO
DEMANDADO: EUTIMIO RIOS MORENO
RADICADO: 11001400304820210070400
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo quirografario de mayor cuantía a favor DE **ORLANDO FRANCO ALFONSO** y en contra de **EUTIMIO RÍOS MORENO,** por las siguientes letras de cambio adosadas al legajo:

1.1.- Por concepto del capital de las letras de cambio que se discriminan a continuación:

CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
$ 90.854.278	8/04/2019
$ 30.590.666	8/04/2019

$	30.590.666	8/04/2019
$	30.590.666	8/04/2019

1.2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las letras de cambio, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en EL Decreto 806 de 2020, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su cargo (Art. 630 E.T).

4.- Se le reconoce personería al abogado PEDRO JOSÉ ABRIL SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

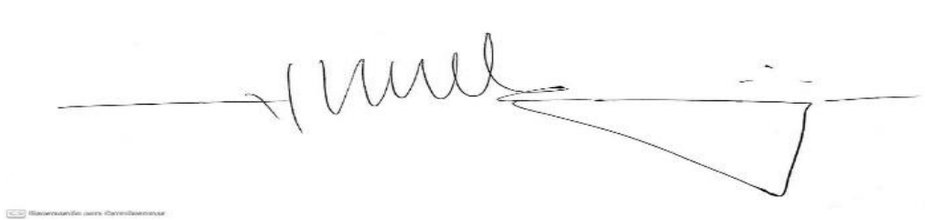

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA